

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

Caso 12.453

Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala

1. La víctima del presente caso, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, se desempeñaba como funcionaria en la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos en el año 2000. El 16 de mayo de 2000 dicha institución decidió separar del cargo a la señora Maldonado. Ello debido a una comunicación enviada al Procurador por parte de tres hermanos de la víctima, quienes alegaban que la señora Maldonado falsificó una escritura pública de cesión de derechos hereditarios. La acusación de los hermanos de la víctima nunca fue denunciada ante los órganos judiciales civiles o penales.

2. Frente a su separación del cargo en una mera acusación no probada y sin posibilidades efectivas de defensa, la señora Maldonado presentó, entre otros, un recurso de revisión directamente ante el Procurador, el cual fue declarado sin lugar. Posteriormente presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, el cual se abstuvo de conocer la separación del cargo alegando falta de competencia. Ambos recursos se encuentran expresamente establecidos como los recursos disponibles frente a separaciones del cargo por parte, específicamente en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador.

3. La secuencia de hechos previamente descrita no se encuentran en controversia y ha sido reconocida por los representantes de la víctima y por el Estado. La controversia entre las partes radica en si el procedimiento administrativo de despido se realizó respetando las garantías judiciales y el principio de legalidad, y si la señora Maldonado contó con una adecuada protección judicial frente a dicho procedimiento.

4. En su informe de fondo, la Comisión consideró que el Estado incurrió en responsabilidad internacional al violar los derechos mencionados, establecidos en los artículo 8, 9 y 25 de la Convención Americana, debido a cuatro razones: i) la imposibilidad de la víctima de contar con información suficiente sobre los fundamentos de la acusación y con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa; ii) que la resolución de despido se basó en hechos alegados por los familiares de la víctima y que nunca fueron denunciados o investigados a nivel judicial; iii) la falta de motivación en la resolución de despido sobre las razones por las cuales los hechos alegados por sus familiares se subsumían en las causales de cese establecidas en el Reglamento de Personal del Procurador; y iv) la imposibilidad de contar con una protección judicial efectiva frente a la decisión sancionatoria ante autoridades administrativas y posteriormente judiciales.

5. De manera preliminar, la Comisión hará referencia a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado, así como a algunas cuestiones previas señaladas por Guatemala. Posteriormente, y tras el análisis del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima, y el escrito de contestación del Estado, la CIDH formulará sus observaciones finales sobre los cuatro puntos mencionados en el párrafo anterior.

I. Sobre la excepción preliminar presentada por el Estado y cuestiones previas

6. La Comisión reitera en todos los términos sus observaciones de julio de 2015 sobre la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado. De esta forma, la CIDH reitera que el argumento del Estado sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la vía laboral, es extemporáneo. La Comisión destaca que el Estado ha mantenido una posición inconsistente con relación a los recursos idóneos a lo largo del trámite interamericano, situación respecto de la cual la Comisión ya emitió un pronunciamiento en su informe de fondo. Debido a la relación entre la excepción presentada por el Estado y sus argumentos de fondo sobre la no violación del derecho a la protección judicial, la Comisión profundizará sobre este punto en la sección correspondiente.

7. Por otra parte, la Comisión toma nota del argumento del Estado relacionado con la inclusión del principio de legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. El Estado sostuvo que dicho derecho no fue incluido por la CIDH en su informe de admisibilidad por lo que no podría ser analizada en la etapa de fondo. Al respecto, la CIDH recuerda que en el informe de fondo del presente asunto señaló lo siguiente:

En virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión estima pertinente analizar el principio de legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana. El Estado ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y expresar su posición en relación con los hechos que sustentan el presente análisis¹.

8. La Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre este punto indicando que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación². Tal es la situación de presente caso, por lo que este argumento del Estado debe ser desechado.

II. Sobre la aplicación de las garantías del artículo 8.2 y del artículo 9 de la Convención Americana en el presente caso

9. La CIDH resalta que no existe controversia entre las partes respecto de la aplicación de las garantías del artículo 8.2 de la Convención Americana en el presente asunto. La Comisión recuerda que tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los procedimientos administrativos que concluyen en el despido de un servidor público tienen en principio un carácter sancionatorio por lo que deben aplicarse, en lo que corresponda según la naturaleza del procedimiento, todas las garantías del debido proceso³.

10. Por otra parte, el Estado alegó que el principio de legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, no podía aplicarse al presente caso puesto que se trata de un procedimiento administrativo de despido y no de un proceso penal. La Comisión considera que

¹ CIDH, Informe No. 42/14, Caso 12.453, Fondo, Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, Guatemala, 17 de julio de 2014, pie de página 69.

² Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50.

³ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106. Asimismo, véase: ECHR, *Cudak v. Lithuania*. Application No. 15869/02. Judgment of March 23, 2010, para. 42; *Oleksandr Volkov v. Ukraine*. Application No. 21722/11. Judgment of January 9, 2013, para. 88.

dicho argumento no tiene asidero en tanto la propia Corte ha reiterado recientemente que el principio de legalidad resulta aplicable a procedimientos administrativos sancionatorios⁴, tal como sucede en este asunto.

11. En vista de lo señalado, a continuación la Comisión se pronunciará sobre los cuatro aspectos que configuran las violaciones a los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial cometidas por el Estado.

III. Sobre la violación a los artículos 8.2.b y 8.2c de la Convención Americana

12. La Comisión considera que el Estado violó dichas disposiciones por la imposibilidad de la víctima de contar con información suficiente sobre los fundamentos de la acusación y, consecuentemente, de contar con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa.

13. En su escrito de contestación el Estado sostuvo que la señora Maldonado sí tuvo conocimiento sobre los motivos de su destitución y el procedimiento que se debía aplicar. El Estado basó sus alegatos en el contenido del oficio de 5 de abril de 2000, el cual inició el procedimiento de despido de la víctima. El Estado sostuvo que en dicho oficio se indicó que el procedimiento de despido se basaba en la comunicación presentada por sus hermanos y que se aplicaban las causales establecidas en los incisos 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador. El Estado agregó que se le dio la oportunidad a la señora Maldonado de presentar su descargo y que, posteriormente, el 18 de mayo de 2000 se emitió la resolución de despido.

14. La Comisión no cuestiona que se dio la oportunidad a la señora Maldonado de presentar un escrito de pruebas de descargo luego de la notificación del oficio de 5 de abril de 2000. Como resulta del informe de fondo, la CIDH centró su análisis en que dicho oficio no incluía información precisa sobre la conexión entre los hechos denunciados y las causales específicas que serían consideradas, aspecto fundamental para la preparación de la defensa. La CIDH reitera que los incisos 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador establecen más de cinco causales distintas, las cuales guardan diferencias significativas en sus contenidos. Entre ellas cabe resaltar la comisión de delitos, hechos ilícitos, daños a la propiedad o actos de sabotaje a la institución.

15. En ese sentido, la Comisión considera que la sola inclusión de la base normativa para el despido de la señora Maldonado -el cual establecía distintas causales de naturaleza diversa y con distintos contenidos- y la información sobre la denuncia de los hermanos, no permitió a la víctima entender cuál era el objetivo del procedimiento de despido que se abrió en su contra. Esto es, si su defensa estaba llamada a demostrar que lo indicado por sus hermanos no era ajustado a la realidad, o si dicha situación, cierta o no, podía encuadrar en alguna de las causales citadas. Tal como la propia Corte ha señalado, es necesario que en decisiones de carácter sancionatorio exista un "análisis fáctico y jurídico en relación con su supuesta infracción"⁵, lo cual no sucedió en el presente asunto.

⁴ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁵ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 266.

16. En ese sentido, la Comisión considera que si bien la señora Maldonado formuló un escrito de defensa en el marco del procedimiento de despido, la misma se encontraba sumamente limitada al no contar con la información mínima que exige el artículo 8.2 b) de la Convención. En suma, la Comisión considera que esta falta de información y los efectos en el ejercicio de su derecho de defensa, constituyeron una violación de los derechos a contar con información suficiente sobre los fundamentos de la acusación y a contar con los medios adecuados para el ejercicio de su defensa, los cuales están establecidos en los artículos 8.2 b) y 8.2 c) de la Convención Americana.

17. Finalmente, la CIDH remarca que el propio Estado en su escrito de contestación reconoció que “en caso el contenido del [oficio de 5 de abril de 2000] no fuera suficientemente claro o explícito, la legislación guatemalteca cuenta con recursos mediante dichas resoluciones pueden ser aclaradas, ampliadas o revisadas”⁶. La Comisión sostiene, como profundizará posteriormente en el presente escrito en lo relativo al derecho a la protección judicial, que la señora Maldonado no tuvo la posibilidad de que los órganos administrativos o judiciales correspondientes puedan analizar efectivamente esta situación, afectando su derecho de acceso a la justicia.

IV. Sobre la violación de los artículos 8.2 - presunción de inocencia - y 9 de la Convención Americana

18. La Comisión considera que el Estado de Guatemala violó dichas disposiciones al afectar los principios de presunción de inocencia y de legalidad. Ello debido a que la resolución de despido de 18 de mayo de 2000 en perjuicio de la señora Maldonado se basó en hechos alegados por los familiares de la víctima que nunca fueron denunciados o investigados a nivel judicial ni en el mismo marco del procedimiento administrativo de despido.

19. La CIDH recuerda que el propio Estado reconoció en el trámite ante la CIDH y también en su Escrito de contestación que el “hecho generador” del cese de la víctima, es decir, la presunta falsificación de una escritura pública, no fue denunciado ni investigado a nivel judicial. Esto implica que la separación del cargo se basó en la posibilidad de que la señora Maldonado hubiera incurrido en alguna de las causales de despido y no en su efectiva ocurrencia. La Comisión considera que esto constituye, en sí mismo, una violación al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

20. En cuanto al principio de legalidad, la Comisión destaca que la causal disciplinaria establecida en la normativa del Reglamento de Personal del Procurador está literalmente vinculada a la efectiva comisión de delitos o actos ilícitos, no a su mera probabilidad. El propio Estado reconoció esta situación en su escrito de contestación al indicar que el cese de la señora Maldonado se basó en “actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución”⁷.

21. Esto implica que, la invocación de estas causales exigen que los hechos que sustentaron la apertura del procedimiento, sean probados y efectivamente calificados como ilícitos o como delitos por las autoridades competentes en la materia de que se trate. Tal como la Corte señaló recientemente, el principio de legalidad en procedimientos administrativos sancionatorios

⁶ Escrito de contestación del Estado, párr. 14.

⁷ Escrito de contestación del Estado, párr. 99.

implica “una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita”⁸. No obstante, esta verificación no ocurrió en el presente asunto.

22. Es más, la CIDH resalta que en su escrito de contestación el Estado incluyó como anexo el memorándum No. 011-2000 de 15 de mayo de 2000, en la cual el Procurador Adjunto informó al Procurador que “la nulidad de la escritura pública [donde la víctima habría falsificado la firma de su madre] sólo puede determinarla un juez civil”⁹. Sin embargo, esta determinación tampoco tuvo lugar. La Comisión reitera que la resolución de despido se basó en la “situación denunciada” por los hermanos de la señora Maldonado en una comunicación dirigida al Procurador. Asimismo, la CIDH reitera que de la propia narración del Estado en su escrito de contestación resulta que no se realizó ningún tipo de diligencias a efectos de verificar la veracidad o no de dicha denuncia, sino que trasladó toda la carga de la prueba a la víctima, quien debía probar que no había cometido un hecho ilícito.

23. La Comisión también toma nota de lo indicado por el Estado en su escrito de contestación al indicar que en la resolución de despido el Procurador “no se basó únicamente en el artículo 74, numerales 4 y 15 del Reglamento (...) sino (...) constituía además una sanción moral, la cual había sido solicitada por varios miembros de la familia de la peticionaria”¹⁰. La CIDH considera que la alegada “sanción moral” no tiene ningún fundamento en las causales establecidas en el Reglamento de Personal del Procurador y, en todo caso, el ejercicio del poder punitivo del Estado, sea penal o administrativo, exige la verificación de la ocurrencia de una conducta previamente establecida en el marco normativo aplicable.

24. Por lo expuesto, la Comisión entiende que el Estado también incurrió en violación de los principios de presunción de inocencia y legalidad en perjuicio de la señora Maldonado.

V. Sobre la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana

25. La Comisión considera que el Estado vulneró dicha disposición debido a la falta de motivación en la resolución de despido en perjuicio de la señora Maldonado. En su escrito de contestación, el Estado sostuvo que dicha resolución sí estuvo motivada puesto que “se evidencia claramente los motivos que tuvo el Procurador al resolver despedir a la peticionaria, quien estaba siendo señalada por sus hermanos, de la comisión de posibles delitos o faltas contra la propiedad en su perjuicio y por considerar que ese tipo de conductas podría dañar la imagen de la institución del Procurador”¹¹.

26. Al respecto, la CIDH considera que el alegato del Estado no se ajusta al requerimiento de una debida motivación. La Comisión recuerda que en su jurisprudencia la Corte Europea ha resaltado la necesidad de que en procedimientos de despido se realice un “análisis

⁸ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

⁹ Escrito de contestación del Estado, párrs. 8 y 9.

¹⁰ Escrito de contestación del Estado, párr. 135.

¹¹ Escrito de contestación del Estado, párr. 121.

detallado y minucioso” de la conducta imputada para su destitución¹². No obstante, ello no sucedió en el presente caso.

27. La CIDH considera que era deber del Procurador motivar de manera suficiente las razones por las cuales los alegados hechos –que como se indicó previamente no fueron probados en violación del principio de presunción de inocencia– se subsumían en las causales invocadas. No obstante, la motivación en la resolución de despido fue sumamente escueta. La CIDH destaca que la Resolución no indica de qué forma los hechos denunciados por los hermanos pueden encajar dentro de las distintas causales que se encuentran los incisos 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal del Procurador. Tal como la propia Corte ha señalado, es necesario que en decisiones de carácter sancionatorio exista un “análisis fáctico y jurídico en relación con su supuesta infracción”¹³. La ausencia de un análisis fáctico y jurídico mínimo resulta de la sola lectura de la Resolución.

28. Adicionalmente, la Comisión nota que en la resolución de despido no se incluye ninguna referencia a los argumentos de defensa presentados por la señora Maldonado. Sobre este punto, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido la necesidad de que las autoridades administrativas analicen “de forma completa y seria” las pretensiones y argumentos de la persona afectada¹⁴. No obstante, ello tampoco sucedió en el presente caso.

29. Por otra parte, la CIDH observa que en el memorándum No. 011-2000 de 15 de mayo de 2000, el Procurador Adjunto recomendó al Procurador sobre dos opciones a tomar frente a la situación de la señora Maldonado: i) destituir a la víctima; o ii) suspenderla sin goce de salario hasta que se resuelva la situación denunciada en un juzgado¹⁵. La Comisión considera que existía una medida menos lesiva para la señora Maldonado. La CIDH recuerda que la Corte ha señalado que “analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”¹⁶. No obstante, en el presente caso en su resolución de despido el Procurador no explicó las razones por las cuales consideraba que era necesario el despido de la víctima y no adoptar la opción menos lesiva.

30. Por lo expuesto, la Comisión concluye que la resolución de despido emitida por el Procurador en perjuicio de la señora Maldonado no estuvo debidamente motivada conforme lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

31. Finalmente, la CIDH remarca que el propio Estado en su escrito de contestación reconoció que si “en caso el contenido de [la resolución de despido] no fuera suficientemente claro o explícito, la legislación guatemalteca cuenta con recursos mediante dichas resoluciones pueden

¹² ECHR, *Obst v. Germany*. Application No. 425/03. Judgment of December 23, 2010, para. 49; *Schütch v. Germany*. Application No. 1620/03. Judgment of December 23, 2010, para. 59.

¹³ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 266.

¹⁴ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 181; y *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.

¹⁵ Escrito de contestación del Estado, párrs. 8 y 9.

¹⁶ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 267.

ser aclaradas, ampliadas o revisadas”¹⁷. La Comisión sostiene, como profundizará en la siguiente sección, que la señora Maldonado no tuvo la posibilidad de que los órganos administrativos o judiciales correspondientes puedan analizar efectivamente esta situación, afectando su derecho de acceso a la justicia.

VI. Sobre la violación de los artículos 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana

32. La Comisión considera que el Estado violó los derechos establecidos en dichas disposiciones puesto que la señora Maldonado se vio impedida tanto de contar con un recurso jerárquico para solicitar la revisión de su cese, como con un recurso efectivo que la protegiera frente a las afectaciones ya mencionadas en el marco del procedimiento administrativo.

33. Los estándares en materia de la revisión de fallo y de protección judicial han sido ampliamente abordadas por la Corte Interamericana. Específicamente, del artículo 8.2 h) de la Convención, aplicable a procedimientos sancionatorios, resulta la necesidad de contar con un recurso ante autoridad jerárquica para obtener una revisión integral de la decisión sancionatoria. Asimismo, y derivado del artículo 25 de la Convención, resulta la necesidad de contar con un recurso judicial para ofrecer protección frente a la violación de derechos humanos en el marco de un procedimiento sancionatorio. Sobre este punto, la Corte Europea ha establecido que una persona despedida tiene el derecho de acceder a un recurso judicial que ofrezca efectivamente la posibilidad de que un tribunal determine si su destitución es legal conforme al ordenamiento interno¹⁸. La Comisión considera que cada uno de estos aspectos tiene contenido jurídico propio y que ambos fueron vulnerados en el presente caso.

34. La CIDH observa que luego de notificada la resolución de despido, la señora Maldonado presentó un recurso de revisión ante el Procurador. Dicho recurso se encuentra establecido expresamente en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Personal del Procurador. La Comisión observa que conforme al Reglamento de Personal de dicha institución la resolución del recurso de revisión debía ser decidida por el Procurador y no por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. En relación con este aspecto, el Estado reconoció que se trató de una anomalía.

35. El Estado en su escrito de contestación indicó que el recurso de revisión interpuesto ante el Procurador “no contaba con suficientes pruebas de descargo” y que “no se desvirtúan los hechos de la acusación que da lugar a su despido”¹⁹.

36. La Comisión considera que dicha recurso, el cual fue rechazado, no constituyó un recurso ante autoridad superior para obtener un doble conforme de la sanción, ni permitió subsanar las distintas falencias previamente identificadas de la resolución de despido. En el rechazo del recurso la autoridad se limitó a indicar que el hecho denunciado por los hermanos de la señora Maldonado “refleja conducta no deseable para quienes defendemos los derechos humanos”. Asimismo, la CIDH resalta una contradicción en dicha resolución puesto que también se indica que este hecho “debe ser resuelt[o] por los juzgados competentes” lo que, como se indicó, no ocurrió en el caso.

¹⁷ Escrito de contestación del Estado, párr. 14.

¹⁸ ECHR, *Schütch v. Germany*. Application No. 1620/03. Judgment of December 23, 2010, para. 59; K.M.C. v. Hungary. Application No. 19554/11. Judgment of July 10, 2012, paras. 31-33.

¹⁹ Escrito de contestación del Estado, párr. 106.

37. Debido al rechazo de dicho recurso, la señora Maldonado interpuso un recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador establece expresamente que si el recurso de revisión que cuestiona el despido en sede administrativa es rechazado, la persona podrá “recurrir en apelación ante las Salas de Trabajo y Previsión Social (...); [e]l trámite del recurso de apelación será el establecido en el Código de Trabajo”. A pesar de lo establecido en el Reglamento de Personal del Procurador, la Sala indicó que carecía de competencia para pronunciarse puesto que el Código de Trabajo no establecía este supuesto.

38. Cómo última vía, la señora Maldonado presentó una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, la cual fue declarada improcedente por la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad señaló que el recurso de apelación ante las Salas de Trabajo y Previsión Social no era la “vía adecuada”. A pesar de esta afirmación, la Corte de Constitucionalidad no explicó cuál era la vía idónea que tendría que utilizar la señora Maldonado.

39. Luego de dicha recapitulación, la Comisión evidencia que ni el recurso de apelación ni la acción de inconstitucionalidad en el caso concreto, tampoco permitieron una revisión de la sanción ni un recurso efectivo frente a las violaciones al debido proceso descritas en la sección anterior. Ello a pesar de que el propio Reglamento de Personal del Procurador establecía expresamente la posibilidad de presentar un recurso de apelación ante el órgano señalado.

40. Frente a esta evidente desprotección judicial de la señora Maldonado, la Comisión reitera que durante el trámite ante la CIDH el Estado fue modificando su posición sobre el recurso que debía ser presentado por la víctima para cuestionar su despido. La CIDH evidencia que en su escrito de contestación el Estado también presentó argumentos contradictorios respecto al supuesto recurso idóneo que debía presentar la señora Maldonado.

41. Al respecto, el Estado indicó en la parte inicial de su escrito que la señora Maldonado “equivocadamente interpuso recurso de apelación (...) ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social”²⁰. El Estado guatemalteco sostuvo que el recurso adecuado era la vía ordinaria laboral en base al artículo 3 del Reglamento de Personal del Procurador²¹.

42. La CIDH nota que la disposición citada por el Estado no establece que en casos de despido un funcionario de la Oficina del Procurador debe presentar una demanda ante el juzgado de trabajo. El artículo 3 del Reglamento se limita a indicar que las relaciones de la Procuraduría con sus trabajadores se regirán por dicha norma y “supletoriamente por el Código de Trabajo”. Es más, el propio artículo 193 de dicho Código establece que “los trabajadores que presten sus servicios a entidades o instituciones que por su naturaleza, estén sujetos a una disciplina especial, se regirán por sus ordenanzas, estatutos o reglamentos”. En ese sentido, la misma norma disponía que las entidades sometidas a una disciplina especial, como la oficina del Procurador de los Derechos Humanos, debía regirse por su propio reglamento.

²⁰ Escrito de contestación del Estado, párr. 30.

²¹ Escrito de contestación del Estado, párr. 76.

43. A pesar de lo indicado inicialmente por el Estado en su escrito de contestación, posteriormente sostuvo que la señora Maldonado debía "acudir a la vía ordinaria tal como lo establece el mismo reglamento en su artículo 80"²². Tal como se indicó previamente, el artículo 80 no hace ninguna referencia a la vía ordinaria laboral sino que regula expresamente el recurso de apelación ante las Salas de Trabajo y Previsión Social. De esta forma, la CIDH evidencia la falta de precisión del Estado respecto al supuesto recurso idóneo que debía haber interpuesto la señora Maldonado en lugar del recurso de apelación.

44. Además de que las decisiones judiciales que obtuvo la señora Maldonado no guardan relación con la normativa aplicable, especialmente en lo relativo a la procedencia del recurso de apelación, la Comisión observa que ninguno de los órganos que emitieron dichas decisiones le indicaron cuál era entonces la vía adecuada para cuestionar su despido, al margen del recurso de apelación ante las Salas de Apelación de Trabajo y Previsión Social conforme al artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador.

45. En conclusión, la CIDH considera que la señora Maldonado se vio impedida de contar con un recurso para solicitar la revisión de la sanción impuesta y con un recurso efectivo que la protegiera frente a las violaciones al debido proceso y al principio de legalidad en el marco del procedimiento administrativo. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior así como al derecho a la protección judicial.

VII. Sobre las medidas de reparación

46. La Comisión toma nota de que el Estado, al igual que durante el procedimiento ante la CIDH, sostuvo que no correspondía otorgarle una indemnización a la señora Maldonado por las alegadas violaciones en su contra. Ello debido a que la señora Maldonado realizó el cobro de sus prestaciones laborales.

47. La CIDH recuerda que en su informe de fondo señaló que la señora Maldonado presentó una carta de renuncia al Procurador, luego de haber sido notificada con la resolución de su despido. Posteriormente, la señora Maldonado presentó un escrito de desistimiento de su renuncia y el Jefe de Unidad de Recursos Humanos de la Oficina del Procurador le informó que su renuncia no procedía puesto que se le había notificado su despido con anterioridad. En ese sentido, la Comisión considera que la renuncia de la señora Maldonado nunca tuvo efectos jurídicos, lo cual fue reconocido por el propio Estado en su escrito de contestación. El Estado reconoció que la renuncia "no era procedente toda vez que con antelación se le notificó su destitución"²³.

48. En relación con las prestaciones laborales recibidas por la víctima luego de su despido, la CIDH nota que conforme al expediente del caso se evidencia que la señora Maldonado firmó un documento mediante el cual la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos le abonó una suma de dinero por distintos conceptos laborales, de julio de 1999 a mayo de 2000. La Comisión resalta que dichas prestaciones no tienen un carácter indemnizatorio por las violaciones alegadas en el presente caso. Por el contrario, se refieren exclusivamente a distintos tipos de bonos por vacaciones y aguinaldos. De esta forma, la CIDH reitera que la obligación de reparar surge como

²² Escrito de contestación del Estado, párr. 76.

²³ Escrito de contestación del Estado, párr. 27.

consecuencia directa de la responsabilidad del Estado derivada de una violación de la Convención. Por lo tanto, corresponde al Estado otorgar una reparación integral respecto de daño material y moral causado a la víctima por las violaciones acreditadas en el presente caso.

Washington DC.7 de diciembre de 2015